



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00405 00

Revisada la documental que compone el paginario, en especial las facturas de venta aportadas como soporte de recaudo, se observa que, en su totalidad, no cumplen los requisitos demarcados por la ley para que proceda su cobro ejecutivo.

Ciertamente, definiéndose los títulos valores como aquellos documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, estos sólo producen efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señala para cada caso.

Encontrándose -en el *sub lite*- que los instrumentos en estudio desconocen las siguientes normas:

- El numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio establece como requisito de validez y existencia de los títulos valores, el incorporar en su contenido la firma de su creador.
- A su turno, tratándose de facturas de venta, el numeral 2° del artículo 774 *ejusdem* estipula -como obligación formal- la necesidad de incluir en estas la fecha de recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien efectúe tal acto.
- Seguidamente, el numeral 3° de dicha norma señala, como deber del emisor vendedor o prestador del servicio contratado, dejar en el original de las facturas constancia del estado de cancelación del precio o remuneración, conforme fuere convenido por los contratantes.

De conformidad con lo anterior, se advierte que las facturas allegadas no cumplen tales requerimientos, toda vez que en su totalidad *i)* carecen de la firma del acreedor de su importe, *ii)* no incluyen la constancia del estado de cancelación referida anteriormente y *iii)* no integran todos los elementos que demuestren su debida aceptación en los términos reglados en el artículo 774 del Estatuto Mercantil. Por lo que no son exigibles ejecutivamente en virtud de lo reseñado anteriormente.

Situación también predicable del contrato de prestación de servicios de construcción de obra civil material inmueble No. CP-VL-225-20 anexado como título; el cual, dentro de su clausulado, no acredita la claridad, expresión y exigibilidad requeridas para demandar el cobro de los emolumentos aquí pretendidos por capital e intereses moratorios, acorde con lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, resulta dable negar la orden de apremio invocada por no observarse las directrices mínimas necesarias para su admisión.

Así pues, este estrado judicial,

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago deprecado por la parte accionante, por las razones expuestas anteriormente.
2. Una vez se encuentre ejecutoriada esta decisión, por secretaría archívese el expediente; dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

*La presente decisión es notificada por Estado No 57, hoy 02 de
junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.*

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR

RR